

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-043-**2015-01234**- 00. Proviene del Juzgado 43
Civil del Circuito

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a la curadora *Ad-litem* de los herederos indeterminados de Marcelina Gutiérrez de Quevedo (q.e.p.d.).

A pesar que obra contestación a la demanda, esta se realizó para las demás personas indeterminadas y no en representación de las personas para las cuales se designó, razón por la cual y con el fin de evitar una futura nulidad, por secretaría informe a la curadora en debida forma su designación, para que esta proceda de conformidad y contabilice el término para la contestación de la demanda.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00474-00

Vistos los escritos aportados por el demandado –archivos digitales 09 y 10- se le reitera al demandado, que el derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política no suple las ritualidades propias de cada juicio y cualquier solicitud puesta de presente a este Despacho lo deberá hacer por intermedio de apoderado judicial. De igual manera se le itera el respeto y decoro que debe tener para con los servidores públicos, sin que sea admisible endilgar responsabilidad alguna a los mismos por la propia negligencia de las partes, y la falta de atención a los autos que emite este despacho.

Respecto a su solicitud de “validación de la terminación”, el presente proceso se encuentra terminado desde el 27 de abril de 2.021–folio 98 archivo digital 01- los oficios se encuentran elaborados desde el 03 de mayo de la misma anualidad –archivos digitales 02 a 04- los cuales le fueron enviados para su trámite a su correo electrónico vicecari333@yahoo.com desde el 10 de mayo del año en curso –archivo digital 07- remitiendo confirmación del oficio al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., desde el pasado 24 de mayo –archivo digital 08-. Según lo anterior, no hay a la fecha trámite alguno que esté pendiente y sea responsabilidad de este despacho.

Finalmente, sobre su solicitud de indemnización, este despacho le indica que no es posible atender la misma, por no ser esta la cuerda procesal adecuada para tal fin.

Remítasele copia de este auto al correo informado por el demandado.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00149-00

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. ELVIA PATRICIA NEIRA MEDELLÍN como apoderada judicial de la parte demandante (archivo 16), en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00149-00

Frente a la solicitud que hace el parqueadero AV AUTOS sobre el retiro del taxi de placas TGX-275 (archivo 12), póngase en conocimiento de las **partes** para que, en el término de 5 días, se pronuncien al respecto

Se requiere a la secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado el auto del 9 de marzo del 2020 (fl. 36 archivo 01) para la elaboración del despacho comisorio en dichos términos y haciendo la corrección de éste, conforme a lo decretado en la audiencia del 17 de marzo de 2021 ((fl. 3 archivo 31, carpeta Incidente de Regulación). Sírvasse proceder de conformidad.

Cumplido lo anterior, se insta nuevamente a las partes para el diligenciamiento expedito del comisorio.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00088- 00

Señálese la hora de las 9 AM del día 7 del mes de OCTUBRE del año 2021, esto es, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso, en la cual se culminará con la etapa probatoria, se oirá en alegatos de conclusión y se proferirá la correspondiente sentencia.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0099-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala Civil- sobre lo dispuesto en audiencia del 10 de diciembre de 2019, que denegó la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto que ordenó elaborar un despacho comisorio (carpeta 03).
- 1.2. Así mismo, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala Civil-, frente a la sentencia de la demanda principal (carpeta 04).
- 1.3. **Por secretaría**, procédase a realizar la liquidación de costas respectiva.
2. Frente a la liquidación de créditos aportadas por las partes sobre la demanda principal y acumulada, por secretaría córrase traslado de éstas (archivos 16, 18 y 19), de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.
3. Sobre la solicitud que elevó el togado en sustitución de la parte actora (archivo 21), **por secretaría** oficiase a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que remitan el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20180898, con CHIP AAA0112FTDM, ubicado en la Carrera 16 A No. 135-26 Apartamento 501.
4. En atención al memorial de solicitud de la entrega del producto del remate por concepto de cuotas de administración, la misma se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno (archivo 23).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00257-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala Civil (archivo 05 carpeta 04).

Por secretaría, procédase a realizar la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00462**- 00

La sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes -archivo digital 26-

Señálese la hora de las **9AM** del día **16** del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso, en la cual se culminará con la etapa probatoria, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá la correspondiente sentencia.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0477-00

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

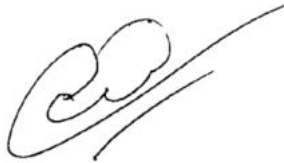
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2019-00477**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de abril de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	3.000.000,00
TOTAL	3.000.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00805-00

Teniendo en cuenta que las partes allegaron escrito (contrato de transacción) en el que solicitan la suspensión del proceso y por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 161 *ibidem*, accede el Despacho a tal solicitud y ordena la suspensión del proceso hasta el **15 de septiembre 2021**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00857-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala Civil (archivo 03).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00048-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 13 de mayo de 2.021 –archivo digital 04-.

Se aceptan las pólizas aportadas –archivos digitales 08 y 09-, y se ordena la inscripción de la demanda en los términos del artículo 590 del C.G.P.: **i)** Sobre el establecimiento de Comercio de Seguros del Estado S.A. **ii)** Sobre las acciones de titularidad de AGQ Compañía de Arquitectos S.A.S., en la misma Sociedad. -folio 299 archivo digital 01- Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad y a la Sociedad para el registro de las medidas.

Se niega la solicitud de embargo de la razón social, lo anterior de conformidad con lo establecido en la CIRCULAR EXTERNA No. 003 DE 2005 de la Superintendente de Industria y Comercio, en su numeral 3.2 el cual establece lo siguiente “(...) 1.1.5.1. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud (...)”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0063-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala Civil (archivo 03).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021)..

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00148**- 00

Visto el informe secretarial, se hace necesario requerir a la actora para que proceda a integrar en debida forma al contradictorio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00172- 00

Atendiendo que el trámite escogido por el apoderado para intentar la notificación de la parte demandada, fue la establecida en el C.G.P. -artículos 291 y 292 C.G.P.-, este despacho requiere al apoderado para que: i) adjunte una impresión o “pantallazo” del mensaje de datos de la remisión del aviso judicial, en la cual se pueda corroborar las direcciones electrónicas a las que fue remitido y los anexos enviados; ii) informe a este despacho, si hubo devolución o “rebote” del correo electrónico o mensaje de datos por medio de los cuales se remitieron el citatorio y el aviso con el fin notificar a las encartadas, se entenderá que esa declaración se realiza bajo la gravedad de juramento.

O, si a bien lo tiene, proceda a aportar el acuse de recibo, de la notificación remitida a las demandadas, conforme lo establecido en la sentencia C-420 de 2.020, que indicó: “(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0273-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la *curadora ad-litem*, contestó la demanda en oportunidad (archivo 53).
2. Téngase en cuenta que María Claudia y Martha Elena Matallana Ángel, se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por secretaría, remítasele copia del expediente y una vez se haga la remisión del link, contrólense los términos para su contestación (archivos 58 y 59).
3. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. José Antonio Ortiz Martínez como apoderado judicial de la referida parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00282** 00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes el cotejo del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. –archivo digital 14- y se requiere, al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar los trámites pertinentes con tal de integrar el contradictorio.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00044-00

Teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, secretaría, proceda en los términos del artículo 370 del C.G.P., de igual manera se corre traslado, de las objeciones al juramento estimatorio por el término de 5 días, conforme el canon 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fujer', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-000320-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del término de traslado contestaron la demanda, objetaron el juramento estimatorio y formularon excepciones –archivo digital 09-.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00320**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., se notificó por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y dentro del término de traslado contestaron la demanda, objetaron el juramento estimatorio y formularon excepciones –archivo digital 06-.

Se reconoce al abogado a Héctor Mauricio Medina Casas, como apoderado judicial principal y al abogado Germán Andrés Cajamarca Castro como apoderado judicial sustituto de llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a los apoderados, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (3)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0327-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte pasiva -FRANCISCA PERALTA DE VALLES- se notificó conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en oportunidad formuló excepciones de mérito (archivo 25).
2. Se reconoce al abogado Omar Fidel Castro Porras como togado de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).
3. De las excepciones formuladas por el extremo demandado (archivo 25); se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto, si bien, el demandado cumplió con su deber de remisión del escrito a la contraparte, en este caso, el traslado es por AUTO y no por secretaría.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00428-00

Conforme la solicitud elevada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá -archivo digital 21-, el Despacho dispone que por secretaría se oficie a la citada entidad informándole que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez, escrita en un estilo cursivo y fluido.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00487-00

Teniendo en cuenta que las partes allegaron escrito en el que solicitan la suspensión del proceso y por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 161 *ibídem*, accede el Despacho a tal solicitud y ordena la suspensión del proceso hasta el **30 de julio 2021** (archivo 28).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00504**-00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 590 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. Aceptar la caución prestada por la parte demandante.
2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes denunciados de propiedad de la demandada. Comuníquesele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta gris, que parece ser 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

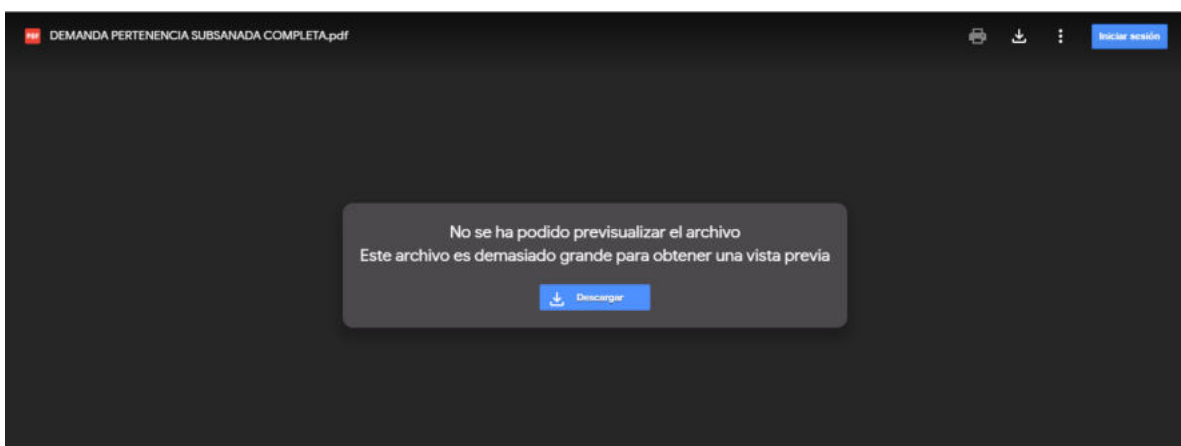
Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0507-00

1. Obre en autos la contestación que hizo la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) sobre el traslado de la petición que le hizo a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ (archivo 32). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Frente a la solicitud elevada por la parte actora, de empezar a contabilizar el término de la contestación a partir del 21 de abril del año en curso y tener notificado a la pasiva en virtud de lo normado por el Decreto 806 de 2020 (archivo 34), el mismo le será denegado por dos razones:

La primera porque el demandante sólo hasta el 20 de mayo (un mes después), arrima el pantallazo del envío a la dirección electrónica de la pasiva, siendo su deber presentarlo con antelación, sumado a que abierto el link que refirió en dicho correo electrónico “DEMANDA PERTENENCIA SUBSANADA COMPLETA pdf” (archivo 35) no es posible visualizarlo, como se divisa en el siguiente pantallazo:



Y la segunda, en razón que el proveído que tuvo notificada por conducta a la demandada se encuentra en firme, sin ser atacado por medio de los recursos de ley.

3. Superado lo anterior, téngase en cuenta que la parte pasiva -OLGA LANDINEZ PINZÓN., contestó la demanda en oportunidad y formuló defensas de mérito (archivo 37).

Una vez se integre el contradictorio se continuará con el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pujan", is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'P' and a trailing flourish.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00004**- 00.

Por ser procedente lo deprecado, en los términos del canon 314 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por desistimiento.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente asunto.

TERCERO.- No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fujar' or similar, with a stylized flourish at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00012-00

Secretaría, proceda a agregar al expediente **2.021- 0120**, los archivos digitales 12 y 13, atendiendo que no pertenecen a este cartular.

De igual forma, se requiere, al apoderado, para que acredite a este despacho, los trámites adelantados para desarchivar el expediente 11001310304420150074100, conforme se ordenó en auto de fecha 02 de febrero de 2021 -archivo digital 08-. Comuníquesele al apoderado de la parte demandante lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00258**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Dentro de los hechos y las pretensiones de la demanda, deberá precisar si lo perseguido es la responsabilidad civil contractual o la declaración de una obligación, como quiera que causa confusión lo relatado en el libelo, las pretensiones pedidas y las pruebas obrantes en el cartular.
2. Aporte poder debidamente conferido en el cual se precise la acción que se va a iniciar y las facultades que se le otorgan, todo ello debidamente acompasado del numeral anterior.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00259-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los pagarés que se persiguen con la presentación de la demanda, así como la Escritura Publica No. 4187 del 16 de agosto del 2011.

2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del Demandado - ALFONSO LOZADA ISAZA-. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

3. Pese a que se indica en la demanda que la pasiva - RUTH AMANDA MEDELLIN DE LOZADA- no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener ese canal digital.

4. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Puya

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00260**- 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para ser tramitado por este Despacho.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) por lo que el Despacho,

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00261-00**.

Revisado el proveído del Juzgado Promiscuo del Circuito de Virginia Risaralda, en el que declaró la nulidad de lo actuado “a partir del auto admisorio”, esta sede judicial interpreta que dicha frase significa “inclusive” (archivo 4), razón por la cual, leído el libelo, se advierte que existen varias falencias por subsanar.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la precedente demanda para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 82 y 88 del Código General del Proceso

2. Precise el domicilio de las partes de conformidad con el canon 82 del Código General del Proceso, igualmente indíquese el nombre del Representante Legal de la entidad accionada, así como el número de identificación de éste si se conoce.

3. Precise dentro de la parte introductoria del libelo el Juez ante el cual se pretende iniciar la acción popular.

4. Aclare dentro del acápite fáctico el lugar en donde sucede la vulneración de los derechos alegados.

5. Indique de manera concreta y precisa el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado.

6. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

7. En atención a lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil, allegue el respectivo certificado de existencia y representación de la demandada contra la que se dirige la acción, de reciente expedición.

8. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

9. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00262-00**.

Revisado el proveído del Juzgado Promiscuo del Circuito de Virginia Risaralda, en el que declaró la nulidad de lo actuado “a partir del auto admisorio” (archivo 04), esta sede judicial interpreta que dicha frase significa “inclusive”, razón por la cual, leído el libelo, se advierte que existen varias falencias por subsanar.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la precedente demanda para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 82 y 88 del Código General del Proceso

2. Precise el domicilio de las partes de conformidad con el canon 82 del Código General del Proceso, igualmente indíquese el nombre del Representante Legal de la entidad accionada, así como el número de identificación de éste si se conoce.

3. Precise dentro de la parte introductoria del libelo el Juez ante el cual se pretende iniciar la acción popular.

4. Aclare dentro del acápite fáctico el lugar en donde sucede la vulneración de los derechos alegados.

5. Indique de manera concreta y precisa el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado.

6. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

7. En atención a lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil, allegue el respectivo certificado de existencia y representación de la demandada contra la que se dirige la acción, de reciente expedición.

8. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

9. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00263-00**.

Revisado el proveído del Juzgado Promiscuo del Circuito de Virginia Risaralda, en el que declaró la nulidad de lo actuado “a partir del auto admisorio” (archivo 04), esta sede judicial interpreta que dicha frase significa “inclusive”, razón por la cual, leído el libelo, se advierte que existen varias falencias por subsanar.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la precedente demanda para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 82 y 88 del Código General del Proceso

2. Precise el domicilio de las partes de conformidad con el canon 82 del Código General del Proceso, igualmente indíquese el nombre del Representante Legal de la entidad accionada, así como el número de identificación de éste si se conoce.

3. Precise dentro de la parte introductoria del libelo el Juez ante el cual se pretende iniciar la acción popular.

4. Aclare dentro del acápite fáctico el lugar en donde sucede la vulneración de los derechos alegados.

5. Indique de manera concreta y precisa el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado.

6. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

7. En atención a lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil, allegue el respectivo certificado de existencia y representación de la demandada contra la que se dirige la acción, de reciente expedición.

8. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

9. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00264**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder debidamente conferido por el mandante judicial, en el cual se establezca de forma clara la designación del juez y la cuantía del proceso que se pretende incoar.
2. En el mismo sentido del numeral anterior, se debe adecuar la demanda.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese de manera correcta en los fundamentos fácticos, el folio de matrícula y la Escritura Pública con la cual se adquirió el bien cuya tenencia se reclama en restitución.
4. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la convocada.
6. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00265-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecue el poder, la demanda y las pretensiones indicando la acción que se pretende instaurar, habida cuenta que no se divisa con claridad si lo aspirado es la efectividad de la garantía real o un ejecutivo singular.
2. De escoger la primera, arrime el certificado y tradición y libertad del bien materia de garantía, de reciente expedición.
3. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los pagarés que se persiguen con la presentación de la demanda.
4. Pese a que se indica en la demanda que la demandada no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener ese canal digital.
5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

puja

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00266-00

Encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de OSCAR ANDRÉS DAZA CHIBUQUE, NELSON ALBERTO DAZA CHIBUQUE, LUÍS HELBERT DAZA CHIBUQUE Y LUÍS FERNANDO PADILLA PRECIADO contra:

-VÍCTOR JULIO ROBAYO ROBAYO

-MIGUEL ADONAI CHARRIA PARRA

-PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a los demandados y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y

Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado Evelio Reyes Ramos, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se requiere al apoderado, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-04-003-014-2019-00265-01

El Despacho, deniega la aclaración pedida por la demandada (archivo 22) toda vez que la sentencia proferida el 25 de mayo de la presente anualidad, es clara, y no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda (art. 285 CGP); tampoco puede ser corregida en tanto no se advierte la incursión en un error puramente aritmético, omisión, cambio o alteración de palabras, presupuestos para proceder a ello (art. 286 ib.).

La misma suerte corre la adición de la sentencia, en tanto no se omitió resolver sobre ningún asunto expuesto por las partes, especialmente si el único reparo contra la sentencia por el togado de los demandados se centró en el numeral tercero, como se ilustra en el siguiente pantallazo:

Nuestra inconformidad se centra en el numeral tercero (3) de la sentencia del 29 de julio de 2020.

TERCERO: Compúlsense de esta grabación y del acta correspondiente y de la copia digital del expediente que reposa en el one drive del Juzgado a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen la presunta comisión de hechos punibles por parte de los demandados María Esperanza Cárdenas Sánchez y Gonzalo Martínez Velandia, así como de su apoderado, el señor Jairo Martínez Velandia.

Del mismo modo, remítanse las mismas copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la presunta comisión de una falta disciplinaria, por parte del abogado Jairo Martínez Velandia.

El cual, valga resaltar, fue desatado dentro de la exposición de la decisión.

Súmese a lo expuesto, que el despacho también se pronunció sobre las defensas planteadas, tal como se argumentó en la parte considerativa, sin que exista norma que obligue al juzgador a pronunciarse de manera “expresa” sobre éstas, en tanto el art. 280 del CGP, es claro en preceptuar que “la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas...”, no empece de lo cual, también se indicó en el fallo: “Por las razones expuestas, no tenían vocación de prosperidad las defensas formuladas. Una decisión en contrario, cohonestaría el ejercicio de las propias razones de los asociados, quienes, sin causa legal, o decisión judicial, consideran que tales dineros constituyen un resarcimiento del perjuicio recibido”.

En virtud de lo anterior, se itera, resulta improcedente el pedimento incoado por el apoderado del extremo convocado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Pujan" or "Pujan", written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 1100140030-39-2018-00262-01

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ